



Resolución de Secretaría General

N° 204-2022-IN-SG

Lima, 22 de noviembre de 2022

VISTO: El Informe N° 000361-2022/IN/STPAD, del 17 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior, con Memorando N° 000855-2022/IN/PSI de 6 de junio de 2022, puso a conocimiento de la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) la Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 05057-2013-PA/TC, publicada en el Diario El Peruano el 5 de junio de 2015, que estableció fundamentos con carácter vinculante para los entes públicos, referido a los casos de desnaturalización de contratos, a efectos de que actúe en el ámbito de su competencia en relación al caso de la señora Angélica Rosario Catacora Flores, quien fue reincorporada en atención a una orden judicial dispuesta en el marco del Expediente N° 00622-2014-0-2301-JR-LA-02;

Que, mediante Informe N° 000361-2022/IN/STPAD, del 17 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **MARINA DORA QUIHUE DE CUADROS**, quien se desempeñó como Gobernadora Regional de Tacna, (en adelante, la investigada), precisando lo siguiente:

“(...)

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS REPORTADOS

1. La Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior (en adelante, la PSI), con Memorando N° 000855-2022/IN/PSI de 6 de junio de 2022 (folio 1), puso a conocimiento de la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) la Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 05057-2013-PA/TC, publicada en el Diario El Peruano el 5 de junio de 2015, que estableció fundamentos con carácter vinculante para los entes públicos, referido a los casos de desnaturalización de contratos, a efectos de que actúe en el ámbito de su competencia en relación al caso de la señora Angélica Rosario Catacora Flores (en adelante, señora Catacora), quien fue reincorporada en atención a una orden judicial dispuesta en el marco del Expediente N° 00622-2014-0-2301-JR-LA-02.
2. La Secretaría General, a través del Proveído N° 025496-2022/IN_SG de 6 de junio de 2022, remitió el citado reporte a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la OGRH), el mismo que fue trasladado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) con Proveído N° 004337-2022/IN_OGRH, para que proceda conforme a sus atribuciones (folio 10).

3. La Secretaría Técnica, con Memorando N° 000687-2022/IN/STPAD de 8 de agosto de 2022 (folio 21), solicitó a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones que informe, entre otros, las circunstancias y el régimen laboral en que fue contratada la señora Catacora, solicitud que fue atendida mediante Memorando N° 001462-2022/IN/OGRH/OAPC de 12 de agosto de 2022 (folio 25).
4. La Secretaría Técnica, mediante Memorando N° 000688-2022/IN/STPAD de 8 de agosto de 2022 (folio 22), requirió a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones el informe escalafonario de la señora Catacora, así como los antecedentes y actuados vinculados a su reincorporación judicial, requerimiento que fue atendido con Memorando N° 001446-2022/IN/OGRH/OAPC de 11 de agosto de 2022 (folio 23), adjuntando el Informe Escalafonario N° 1380-2022-OGRH-OAPC (folio 24).
5. La Secretaría Técnica, con Memorando N° 000899-2022/IN/STPAD de 23 de setiembre de 2022 (folio 80), solicitó a la Oficina de Abastecimiento, entre otros, que remita las órdenes de servicio y/o contratos de locación de la señora Catacora que se hayan generado desde octubre de 2011 hasta marzo de 2014 en la entonces Gobernación Regional de Tacna; asimismo, que identifique al servidor y/o funcionario público que fue responsable de dar la conformidad de los servicios prestados, solicitud atendida mediante Memorando N° 001085-2022/IN/OGAF/OAB de 6 de octubre de 2022 (folio 81).

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

25. Del contenido del reporte, se advierte que la PSI puso a conocimiento de la Secretaría General, la Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 05057-2013-PA/TC, publicada en el Diario El Peruano el 5 de junio de 2015, que estableció fundamentos con carácter vinculante para los entes públicos, referido a los casos de desnaturalización de contratos, a efectos de que actúe en el ámbito de su competencia en relación al caso de la señora Catacora, quien fue reincorporada en atención a una orden judicial dispuesta en el marco del Expediente N° 00622-2014-0-2301-JR-LA-02.
26. Así, la PSI citó el fundamento 20 de la STC N° 05057-2013-PA/TC, que indica lo siguiente:
“20. Por tal motivo, las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública.
 (...)”
27. Al respecto, se verifica que la señora Catacora, servidora de la ex Gobernación Regional de Tacna (hoy Prefectura Regional de Tacna), fue reincorporada en atención a la orden judicial dispuesta en el marco del Expediente N° 00622-2014-0-2301-JR-LA-02 por parte del 2° Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna, que actualmente se encuentra en etapa de ejecución, conforme al reporte de la página web Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) (folios 11-12).
 (...)
29. De lo expuesto, se observa que, si bien la señora Catacora fue contratada mediante órdenes de servicios, la autoridad judicial valoró documentación (principalmente memorandos) emitida por la entonces Gobernación Regional de Tacna, que habría evidenciado la desnaturalización de su vínculo contractual, de modo que, en atención a lo dispuesto por el máximo intérprete de nuestra Constitución Política (Tribunal Constitucional), en el presente caso correspondería realizar el deslinde de responsabilidad del servidor que habría ocasionado dicha desnaturalización.
30. En ese sentido, a través del Memorando N° 000899-2022/IN/STPAD de 23 de setiembre de 2022 (folio 80), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Abastecimiento, entre otros, que remita las órdenes de servicio y/o contratos de locación de la señora Catacora que se hayan generado desde octubre de 2011 hasta marzo de 2014 en la entonces Gobernación Regional de Tacna; asimismo, que identifique al servidor y/o funcionario público que fue responsable de dar la conformidad de los servicios prestados, solicitud atendida mediante Memorando N° 001085-2022/IN/OGAF/OAB de 6 de octubre de 2022 (folio 81), al cual se adjuntaron actas de conformidad suscritas por la señora Marina Dora Quihue De Cuadros (en adelante, la investigada), quien se desempeñaba en el cargo de Gobernadora Regional de Tacna.
31. Entonces, dado que la contratación de la señora Catacora –cuya desnaturalización fue declarada por el Poder Judicial– fue anterior a la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, en principio resultan aplicables las reglas sustantivas al momento en que se cometieron los hechos (en el caso concreto, el previsto en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

al cual estaba sujeta la investigada), salvo que exista una norma posterior que resulte más favorable.

Plazo de prescripción aplicable al servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

32. El artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹ (en adelante, RLCA), establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
33. Con relación a la autoridad competente que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 167 del RLCA² asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición.

Plazo de prescripción de la LSC

34. El artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces³.

Aplicación del principio de retroactividad benigna

35. Para dicho efecto, es necesario evaluar el tipo de falta, por lo que debemos remitirnos al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

“252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”. [Subrayado agregado]

(...)

37. Así, de la revisión del expediente administrativo, se verifica lo siguiente:
- Nos encontramos ante una falta de carácter permanente, pues la conducta infractora detectada por el Poder Judicial se materializó hasta el 10 de marzo de 2014, fecha en que finalizó el vínculo contractual con la señora Catacora (orden de servicio).
 - No obra documentación que evidencie que el Titular de la Entidad o la autoridad competente señalada en el RLCA haya tomado conocimiento del hecho investigado.
38. Estando a lo señalado, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC, el mismo que debe computarse desde el 10 de marzo de 2014, fecha en que cesó la falta de carácter permanente, de modo que la facultad disciplinaria decayó el 10 de marzo de 2017.
39. Ahora bien, obra en el expediente administrativo la Resolución Directoral N° 0358-2017-IN-OG RH del 27 de octubre de 2017, mediante la cual el Director General de la OGRH dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 03 del 18 de marzo de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, incorporando provisionalmente a la señora Catacora en el cargo de Asistente Temático II de la Prefectura Regional de Tacna del MININTER.
40. Cabe precisar que, en dicha resolución se consignó lo siguiente:

“(...)

¹ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

Que, mediante Oficio N° 5588-2017-IN-PSI de fecha 20 de julio de 2017, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior remite copia de la Resolución N° 03 de fecha 03 de mayo de 2017, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual declara infundada la oposición interpuesta por la Procuraduría contra la medida cautelar de reposición provisional, quedando firme; (...)" (Énfasis agregado)

41. De ello, se puede inferir que, a partir del 20 de julio de 2017 (Oficio N° 5588-2017-IN-PSI), la Dirección General de la OGRH del MININTER tomó conocimiento que el Poder Judicial consideraba que existían razones para disponer la reincorporación provisional de la señora Catacora, por una presunta desnaturalización de su vínculo contractual; no obstante, ello sucedió en fecha posterior al vencimiento del plazo prescriptorio de tres (3) años (10 de marzo de 2017).

(...)

VII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **MARINA DORA QUIHUE DE CUADROS**, por presuntamente haber ocasionado la desnaturalización del contrato de locación de servicios de la señora Angélica Rosario Catacora Flores que originó finalmente su reincorporación judicial.

(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y LSC;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, si bien la señora Catacora fue contratada mediante órdenes de servicios, la autoridad judicial valoró documentación emitida por la entonces Gobernación Regional de Tacna, que habría evidenciado la desnaturalización de su vínculo contractual, de modo que, en atención a lo dispuesto por el máximo intérprete de nuestra Constitución Política (Tribunal Constitucional), en el presente caso correspondería realizar el deslinde de responsabilidad del servidor que habría ocasionado dicha desnaturalización;

Que, mediante Memorando N° 001085-2022/IN/OGAF/OAB de 6 de octubre de 2022 (folio 81), la Oficina de Abastecimiento trasladó a la Secretaría Técnica las actas de conformidad de los servicios prestados por la señora Catacora, las cuales fueron suscritas por la investigada, quien se desempeñaba en el cargo de Gobernadora Regional de Tacna;

Que, dado que la contratación de la señora Catacora –cuya desnaturalización fue declarada por el Poder Judicial– fue anterior a la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, en principio resultan aplicables las reglas sustantivas al momento en que se cometieron los hechos (en el caso concreto, el previsto en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al cual estaba sujeta la investigada), salvo que exista una norma posterior que resulte más favorable;

Que, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁴ (en adelante, RLCA), establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces⁵;

Que, el principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala lo siguiente: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**. (...)*” [Énfasis agregado].

Que, bajo esa premisa, debe aplicarse las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor;

Que, para dicho efecto, es necesario evaluar el tipo de falta, por lo que debemos remitirnos al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de LPAG, que señala: “*252.2. El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes*”. [Subrayado agregado];

Que, sobre el particular, el abogado Víctor Baca Oneto distingue, entre otras, la siguiente clase de infracción⁶: “**Infracciones Permanentes** (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...) En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora”;

⁴ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“**Artículo 173°.-** El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“**Artículo 94°.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

⁶ Baca Oneto Víctor, La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Revista Derecho & Sociedad 37, Lima, Perú 2015, p. 268.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que nos encontramos ante una falta de carácter permanente, pues la conducta infractora detectada por el Poder Judicial se materializó hasta el 10 de marzo de 2014, fecha en que finalizó el vínculo contractual con la señora Catacora (orden de servicio). Asimismo, no obra documentación que evidencie que el Titular de la Entidad o la autoridad competente señalada en el RLCA haya tomado conocimiento del hecho investigado.

Que, entonces, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC, el mismo que debe computarse desde el 10 de marzo de 2014, fecha en que cesó la falta de carácter permanente, de modo que la facultad disciplinaria decayó el 10 de marzo de 2017;

Que, obra en el expediente administrativo la Resolución Directoral N° 0358-2017-IN-OGRH del 27 de octubre de 2017, mediante la cual el Director General de la OGRH dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 03 del 18 de marzo de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, incorporando provisionalmente a la señora Catacora en el cargo de Asistente Temático II de la Prefectura Regional de Tacna del MININTER;

Que, en dicha resolución se consignó lo siguiente: *“(…) Que, mediante Oficio N° 5588-2017-IN-PSI de fecha 20 de julio de 2017, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior remite copia de la Resolución N° 03 de fecha 03 de mayo de 2017, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual declara infundada la oposición interpuesta por la Procuraduría contra la medida cautelar de reposición provisional, quedando firme (...)”;*

Que, de ello, se puede inferir que, a partir del 20 de julio de 2017 (Oficio N° 5588-2017-IN-PSI), la Dirección General de la OGRH del MININTER tomó conocimiento que el Poder Judicial consideraba que existían razones para disponer la reincorporación provisional de la señora Catacora, por una presunta desnaturalización de su vínculo contractual; no obstante, ello sucedió en fecha posterior al vencimiento del plazo prescriptorio de tres (3) años (10 de marzo de 2017);

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(…) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la Secretaría Técnica en el Informe N° 000361-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **MARINA DORA QUIHUE DE CUADROS**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretario General